

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO NÚMERO 2020-00458
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ROCHA CALDERÓN
DEMANDADOS: JHONATAN ALFREDO RODRÍGUEZ y OTRA.

1.- **Adjuntar** a las presentes diligencias para que surtan los efectos legales respectivos las comunicaciones procedentes de las entidades bancarias BANCO FINANDINA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ -fis. 24 a 28 y 45-, y dejarlas en conocimiento de la parte interesada, donde dan a conocer que el ejecutado JHONATAN ALFREDO RODRÍGUEZ y SONIA ESPERANZA PELÁEZ no tienen productos, no tienen saldos bancarios disponibles, no tienen vinculación comercial, con esas entidades bancarias. BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ, la medida fue registrada, pero están bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen el monto, éstos serán consignados a favor del Despacho.

2.- Como quiera que de los Certificados de Tradición obrantes a folios 29 a 45 del encuadernamiento, se desprende que el demandado, señor **JHONATAN ALFREDO RODRÍGUEZ PELÁEZ** es copropietario de los predios con folios de matrículas inmobiliarias números 172-43602, ubicado en la vereda Chinzaque del **municipio de Fúquene**; 172-39871, ubicado en el municipio de Fúquene y 172-39870, ubicado en la Vereda Taravita del municipio de Fúquene, el Juzgado con fundamento en el artículo 601 del Código General del Proceso **DECRETA EL SEQUESTRO**.

Teniendo en cuenta que las cuotas partes de los predios objeto de cautela se encuentran ubicadas en el **municipio de Fúquene, Cundinamarca**, el Juzgado con fundamento en el artículo 38 del Código General del Proceso ordena **COMISIONAR** con amplias facultades, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Fúquene**, inclusive para designar secuestro, señalarle honorarios, y lleve a cabo las diligencias de secuestro de las referidas **cuotas partes** de los inmuebles mencionado antelativamente.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso, el comisionado deberá comunicar a los demás copropietarios que a partir de la diligencia de secuestro se deberán entenderse con el(a) auxiliar de la justicia, para efectos de administración de los bienes secuestrados. Por secretaría librese el Despacho Comisorio con los insertos respectivos.

La parte actora deberá allegar copia de las escrituras, para efectos de la ubicación y alinderación de los predios.

3.- Con relación a la aclaración de la providencia fechada 15 de enero de 2021, no se accede como quiera que la medida cautelar decretada recae sobre el vehículo con placa **CZB -687**, mismas placas que está citando en su escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.